



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

**POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011**

LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, nombrada mediante Decreto D2021070004306 del 10 de noviembre de 2021, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Decretos Departamentales 2020070000007 del 02 de enero de 2020, el Decreto Ordenanza D2020070002567 de 2020, modificado mediante Ordenanza No. 23 del 06 de septiembre de 2021 y Ordenanza 07 de 2022, en los cuales se determina la nueva estructura de la Administración Departamental; y, especialmente, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto D2021070000528 de febrero de 2021, en el cual se efectúan unas delegaciones en materia contractual, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. EI DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS y la sociedad MENTALITY INGENIEROS S.A.S., con NIT. 900.900.045-8, suscribieron el contrato No. 4600014699 de 2022, cuyo objeto fue "REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".
2. Teniendo en cuenta lo establecido contractualmente, el plazo de ejecución del contrato inició el 07 de diciembre de 2022 y finalizaba el día 15 de diciembre de 2022. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2022, el contratista solicitó una prórroga por un término de 60 días calendario, justificada en que se habían presentado circunstancias que implicaron un plazo superior al inicialmente estimado para la adquisición de los insumos necesarios para la ejecución de la obra. Considerando la anterior solicitud, se celebraron las prórrogas No. 01 -hasta el 31 de diciembre de 2022- y No. 02 -hasta el 14 de febrero de 2023-.
3. Una vez vencido el plazo de ejecución del contrato (14 de febrero del año en curso), el contratista ni siquiera inició la ejecución física del mismo, a pesar de haber tenido 2 meses y 8 días calendario para el efecto.
4. En vista de que no se obtuvo ninguna justificación satisfactoria del contratista para la referida inejecución del contrato, el día 21 de febrero de 2023, el supervisor designado emitió informe en el cual advirtió de un posible incumplimiento contractual.
5. En atención a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1474, el día 07 de marzo de 2023, vía correo electrónico y por correo certificado, se remitió citación al contratista, MENTALITY INGENIEROS S.A.S., y a la compañía aseguradora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se presentaran el día 15 de marzo de 2023 a las 10:00 a. m. a efectos de surtir la audiencia a la que se refiere la norma aludida, con el fin de debatir lo ocurrido, determinar un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales y, consecuentemente, definir sobre la eventual procedencia de declarar el incumplimiento del contrato. En la citación -a la cual se le adjuntó el informe elaborado por el supervisor del contrato, así como sus anexos- se indicaron los hechos que convocaban a la audiencia, las obligaciones posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse de ello.
6. En la fecha y hora prevista para la realización de la audiencia, a repetir, el día 15 de marzo de 2023 a las 10:00 a. m., y teniendo la certeza en cuanto a que todos los interesados estuvieron debidamente enterados de la realización de la misma, se hicieron presentes los siguientes:

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

## ASISTENTES

MARILUZ MONTOYA TOVAR	Secretaria de Suministros y Servicios - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MARÍA PAULINA MURILLO PELÁEZ	Directora de Abastecimiento - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ	Supervisor del contrato - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
LINA MARCELA BUSTAMANTE	Abogada contratista - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SANTIAGO ARANGO RIOS	Abogado contratista - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
TANIA ANDRADE GÓMEZ	Representante Legal - CONTRATISTA
RUBEN LUCIANO BENAVIDES PRIETO	Director de proyectos - CONTRATISTA
ENMANUEL SANTIAGO GARZÓN	Apoderado - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que, según lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, "la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos"; la audiencia se llevó a cabo a través de medios electrónicos, a petición del contratista y de la compañía aseguradora, según escrito remitido por correo electrónico el 13 y 09 de marzo de 2023, respectivamente, para lo cual se dispuso lo necesario para el efecto (no obstante lo anterior, el señor Rubén Luciano Benavides Prieto asistió a la audiencia de manera presencial).
8. Una vez instalada la audiencia por la secretaria de la entidad, se procedió a presentar nuevamente las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, las pruebas de que se dispone y que evidencian el posible incumplimiento del contratista, las normas y cláusulas contractuales posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, advirtiendo que todo esto se dio a conocer en la citación a la audiencia, de manera conjunta con el informe de supervisión en el cual se sustentó la actuación y demás anexos, documentos que forman parte integrante de la actuación administrativa.
9. Así las cosas, se advirtió que se ha evidenciado un posible incumplimiento contractual de parte del contratista, considerando que una vez vencido el plazo de ejecución del contrato (14 de febrero del año en curso), el contratista ni siquiera inició la ejecución física del mismo, a pesar de haber tenido 2 meses y 8 días calendario para el efecto.
10. En este orden, se procedió a enunciar las normas o cláusulas posiblemente violadas, encontrando que, dentro de las obligaciones del contratista, contenidas en la Invitación Pública, específicamente en el numeral quince, aquel debe:
  - *Desarrollar las actividades necesarias para dar cabal cumplimiento al objeto del contrato con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, establecidos en el proceso precontractual, en los Estudios y Documentos Previos, en el Pliego de Condiciones o Invitación Pública y Adendas, si las hubiere.*
  - *Disponer de tiempo completo de un residente de obra, ingeniero civil, constructor civil, arquitecto o arquitecto constructor, con una experiencia específica mínima de 3 años como residente de obras cuyo objeto haya sido: MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE BIENES INMUEBLES.*
  - *Garantizar como mínimo dos (2) frentes de trabajo simultáneos, ejecutando las actividades de obra.*
  - *Deberá suministrar la mejor mano de obra disponible. Mano de obra de mala calidad será objetada y el trabajo será repetido cuando a juicio del supervisor, la mano de obra dada no sea de la mejor calidad.*
  - *Realizar cronograma de actividades y plan de trabajo en donde se indiquen las actividades, los responsables, frentes de trabajo, seguimiento y tiempo de ejecución de los productos en cumplimiento del objeto del contrato.*
  - *Suministrar los productos de acuerdo con las características y especificaciones establecidas en los documentos del proceso de selección, cumpliendo con las normas técnicas NSR10 NTC y ASTM si hay lugar a ello.*
  - *Suministrar al DEPARTAMENTO toda la información que se requiera, con el fin de que se pueda verificar tanto el cumplimiento de los requisitos y compromisos contractuales como los legales a que haya lugar en razón del contrato.*
  - *Entregar las obras con responsabilidad, idoneidad, celeridad y calidad.*

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

- *Suministrar todos los equipos y herramientas, personal e instrumentos de trabajo que requiera para la ejecución adecuada de las labores contratadas dentro del plazo contractualmente establecido.*
- *Mantener en el sitio de los trabajos el personal requerido para cumplir el objeto del contrato.*
- *Disponer de los medios necesarios para la ejecución del contrato.*

11. En este sentido, y por las razones antes anotadas, se vislumbra que probablemente la ejecución del contrato no se dio de conformidad con lo pactado, toda vez que no se realizaron las actividades contractuales durante el término de ejecución del mismo (ejecución física del 0%), pudiéndose haber contrariado, entre otras, las disposiciones contractuales anteriormente enunciadas.

12. Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la señora TANIA ANDRADE GÓMEZ, representante legal del contratista, quien, a su vez, le otorgó la palabra al señor RUBEN LUCIANO BENAVIDES PRIETO, director de proyectos del contratista, quien manifestó, fundamentalmente, lo siguiente:

*Argumenta que fue acucioso, toda vez que al día siguiente de la adjudicación realizó visitas al sitio de la obra, con todo el ánimo de ejecutar. Señala que hicieron todo lo posible para poder ejecutar.*

*También manifiesta que la ejecución del contrato estaba en cabeza de él. Sin embargo, él se encontraba emocionalmente impedido, de acuerdo a dictamen psicológico; y, a su vez, expresa que tampoco delegó la ejecución del contrato en un tercero, en atención a las particularidades del contrato y a la cuantía de los recursos derivados del mismo.*

*Expresó que es cierto lo que argumentó el abogado del Departamento de Antioquia, y que como empresa no tenían nada que refutar. Reconoce la responsabilidad, textualmente, en los siguientes términos: "no voy a buscar errores en la documentación de la entidad, porque la culpa es mía. Emocionalmente no estaba capaz para ejecutar".*

*Finalizó indicando que actualmente se encuentra en condiciones de ejecutar el contrato, si le dan la oportunidad.*

13. También se le concedió el uso de la palabra al doctor ENMANUEL SANTIAGO GARZÓN, de Seguros del Estado S.A., quien manifestó, fundamentalmente, lo siguiente:

*Señala que no es clara la consecuencia del incumplimiento en la documentación que la entidad remitió con la citación a la diligencia, lo cual contraría lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

*Hace alusión al artículo 1077 del Código de Comercio, para efectos de resaltar que el Departamento de Antioquia tiene la carga de la prueba del incumplimiento y, además, de la cuantía de la pérdida; sin embargo, según el apoderado, lo relacionado con la cuantía de la pérdida tampoco se encuentra en la documentación que la entidad remitió con la citación a la diligencia. Continuó expresando que, aunque en el contrato se pactó la cláusula penal, la documentación que la entidad remitió con la citación a la diligencia no se refiere a la proporcionalidad ni a la cuantificación del daño.*

*Le solicitó a la entidad hacer uso de las cláusulas naturales del contrato, para efectos de permitir la ejecución del mismo, considerando que aún persiste la necesidad de la entidad. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*Finalizó realizando las siguientes peticiones, en caso tal que la entidad no tuviera en cuenta los anteriores argumentos:*

- *Que se aplique el artículo 1077 del Código de Comercio.*
- *Que se aplique el artículo 870 del Código de Comercio y 1546 de Código Civil, así como las normas pertinentes en cuanto a la proporcionalidad de la hipotética sanción.*
- *Que se aplique la compensación. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

#### Aclaraciones:

1.- La compañía aseguradora, el día 07 de marzo de 2023, y el contratista, el día 17 de marzo de 2023, allegaron por correo electrónico la misma información que da cuenta de los quebrantos de salud que tuvo el señor RUBEN LUCIANO BENAVIDES PRIETO (toda la información allegada es tenida en cuenta por la entidad para efectos de adoptar la presente decisión).

2.- La compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó poder especial conferido al abogado ENMANUEL SANTIAGO GARZÓN, y la entidad permitió la intervención del apoderado en la audiencia. Sin embargo, revisando nuevamente la información allegada, se advierte que el poder presentado por la compañía aseguradora carece de presentación personal. No obstante, en observancia del principio constitucional de buena fe y, además, considerando que ningún reparo hizo la entidad al momento de la intervención del señor ENMANUEL SANTIAGO GARZÓN, se proceden a reconocer los argumentos expuestos por el apoderado y, en consecuencia, se valorarán los mismos en la presente decisión.

14. De acuerdo con lo anterior, y con el fin de analizar la documentación allegada por el contratista y la compañía aseguradora, así como las razones expuestas por estos, se procedió a suspender la audiencia y a convocar a su continuación para el día 21 de marzo de 2023 a las 10:00 a. m. a través de medios electrónicos. Por lo tanto, siendo las 10:58 a. m. del día 15 de marzo de 2023 se suspendió la audiencia reglamentada por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011. La citación para continuar la audiencia se notificó por estrados al contratista y a la compañía aseguradora, para que se presentaran el día señalado.

15. Como se tenía previsto, el día 21 de marzo de 2023, siendo las 10:00 a. m., se hicieron presentes los siguientes asistentes para continuar con la audiencia:

#### ASISTENTES

MARILUZ MONTOYA TOVAR	Secretaria de Suministros y Servicios - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MARÍA PAULINA MURILLO PELÁEZ	Directora de Abastecimiento - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MARIA CLARA SANCHEZ ROBAYO	Subsecretaria de Servicios Administrativos - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SANTIAGO ARANGO RIOS	Abogado contratista - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
TANIA ANDRADE GÓMEZ	Representante Legal - CONTRATISTA
RUBEN LUCIANO BENAVIDES	Director de proyectos - CONTRATISTA
ENMANUEL SANTIAGO GARZÓN	Apoderado - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

16. Reanudada la diligencia, y después de haber escuchado al contratista y a la compañía aseguradora, y de otorgarse un plazo razonable para que presentaran los medios probatorios pertinentes, garantizando el derecho de defensa y contradicción, se procedió por parte de la entidad a exponer los argumentos para tomar una decisión final frente al procedimiento sancionatorio, así:

#### CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS

Previo a tomar una decisión de fondo, es preciso pronunciarse con relación a las pruebas allegadas, los argumentos de defensa presentados por el contratista y por la compañía aseguradora, y determinar si tales argumentos son de recibo.

Así las cosas, la entidad procede a pronunciarse con relación a los argumentos y las pruebas presentadas por el contratista, en los siguientes términos:

Señala el contratista, a través de su director de proyectos, que fueron acuciosos porque hicieron visitas al sitio de la obra al día siguiente de la adjudicación. También manifiesta que hicieron todo lo posible para ejecutar. Sin embargo, lo cierto es que no se realizaron las actividades contractuales durante el término de ejecución del mismo (ejecución física del 0%), pese a que el contrato se prorrogó en dos oportunidades, y su plazo inicial se terminó ampliando en 2 meses, por solicitud del contratista.

En este punto, es menester destacar que el mismo director de proyectos en los descargos expresó que *la culpa era suya, que emocionalmente no estaba en capacidad de ejecutar y que tampoco quiso delegar la ejecución contractual.*

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

Aunque la entidad valora la honestidad del director de proyectos y, además, reconoce las dificultades de salud por las que ha atravesado, según la documentación allegada, no puede desconocer que el contrato se celebró con una persona jurídica, la firma MENTALITY INGENIEROS S.A.S., quien debía actuar a través de su representante legal, la señora TANIA ANDRADE GÓMEZ, y que era dicha sociedad la obligada a ejecutar el contrato, y, por ende, su representante legal tenía que haber adoptado las medidas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la ejecución del mismo, pese a los quebrantos de salud del director de proyectos de la compañía.

Por lo tanto, es diáfano el incumplimiento contractual, reconocido por el mismo director de proyectos, toda vez que no hay ningún fundamento válido de parte del contratista, MENTALITY INGENIEROS S.A.S., para no haber ejecutado el contrato.

La entidad procede a pronunciarse con relación a los argumentos de la compañía aseguradora, en los siguientes términos:

1). Con respecto a lo que refiere del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con la finalidad de acotar que no es clara la consecuencia del incumplimiento: se advierte que el mencionado artículo señala que en la citación la entidad estatal debe enunciar "*las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación*". En este orden, se destaca que en la citación remitida al contratista y a la compañía aseguradora, desde el 07 de marzo del año en curso, se informó con total claridad las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, así:

*"determinar un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales y, consecuentemente, definir sobre la eventual procedencia de declarar el incumplimiento contractual".*

Igualmente, de la misma citación se desprende que la consecuencia del incumplimiento es la aplicación de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, la cual se transcribió textualmente en la referida citación.

2). Con respecto a lo que expresa del artículo 1077 del Código de Comercio, para efectos de resaltar que el Departamento de Antioquia tiene la carga de la prueba del incumplimiento y, además, de la cuantía de la pérdida: se pone de relieve que la entidad remitió informe, con los anexos correspondientes, que da cuenta de la inexecución total del contrato y, en consecuencia, del incumplimiento del mismo, el cual no fue controvertido por el contratista. Por el contrario, quien habló en nombre del contratista, el director de proyectos, reconoció la responsabilidad.

En lo relacionado con la cuantía de la pérdida, es importante traer a colación el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual prescribe lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)"*. (Texto destacado por fuera del original).

De conformidad con la precitada norma, es palmario concluir que no en todos los casos corresponde al asegurado demostrar la cuantía de la pérdida. En este sentido, el presente caso es uno de ellos, toda vez que en virtud de la cláusula penal pecuniaria que se pactó en el contrato las partes tasaron y liquidaron anticipadamente los perjuicios que se pudieran causar en caso de incumplimiento del contrato. En resumen, la cuantía de la pérdida se encuentra determinada en la cláusula penal pecuniaria, sin ser necesario -en este caso particular- cuantificar la misma.

3). Con respecto a que la entidad no se refiere a la proporcionalidad: se debe recordar que la aplicación de la proporcionalidad es procedente, según lo dispuesto en el artículo 1596 del Código Civil, *si el contratista cumple una parte de la obligación principal y la entidad contratante acepta esta parte*. Por lo tanto, no es viable aplicar ninguna proporcionalidad, en atención al incumplimiento total del contrato por parte del contratista.

4). Con respecto a la solicitud de hacer uso de las cláusulas naturales del contrato, para efectos de permitir la ejecución del mismo, considerando que aún persiste la necesidad de la entidad (lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado): en primer lugar, el apoderado de la compañía aseguradora no especificó ninguna sentencia puntual sobre el asunto que faculte a la entidad, sin lugar a equívocos, para permitir la ejecución del 100% del contrato, una vez expirado el término de ejecución. En segundo lugar, la entidad estima que no es admisible acceder a una petición de este tipo, aunque existiera alguna posibilidad jurídica, pues no sería razonable permitir el 100% de la ejecución del contrato cuando el plazo feneció; máxime si se tiene en cuenta la falta de confianza de la entidad en la capacidad de ejecución del contratista,

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

considerando los antecedentes del contrato que evidencian que este no ejecutó ninguna actividad contractual, a pesar de que el contrato se prorrogó en dos oportunidades y por un lapso de 2 meses.

5). Con respecto a las siguientes peticiones:

- Que se aplique el artículo 1077 del Código de Comercio: se ha aplicado íntegramente, tal y como se explicó precedentemente.
- Que se aplique el artículo 870 del Código de Comercio y 1546 de Código Civil, así como las normas pertinentes en cuanto a la proporcionalidad de la hipotética sanción: la entidad ya se pronunció con relación a la proporcionalidad. Con respecto a que se aplique el artículo 870 del Código de Comercio y 1546 de Código Civil: el apoderado no menciona en qué sentido espera que se apliquen dichas normas. En todo caso, estas normas se mencionan en la cláusula penal refiriéndose a la facultad de la entidad de reclamar perjuicios adicionales a los contemplados en la cláusula penal, lo cual no se consideró en el presente caso.
- Que se aplique la compensación (lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado): no es procedente la compensación, puesto que el Departamento de Antioquia no tiene ninguna obligación pendiente a favor del contratista.

Por lo antes dicho, se encuentra tipificado el supuesto consagrado en el numeral 10. de la Comunicación de Aceptación de la Oferta, que establece que:

*"(...) 10. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento definitivo por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas con el contrato o de declaratoria de caducidad, la entidad podrá hacer valer la cláusula penal pecuniaria al contratista hasta por un valor del diez por ciento (10%) del valor del contrato, suma que la entidad hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los costos que adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del contrato; si esto no fuere posible, se puede cobrar vía coactiva. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios tal como lo permiten los artículos 870 del Código del Comercio y 1546 del Código Civil (...)"*

Considerando las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, las pruebas de que se dispone y que evidencian el incumplimiento del contratista, se procede a adoptar una decisión.

En consonancia con los argumentos expuestos, **LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4600014699 DE 2022, cuyo objeto fue "REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por parte del contratista MENTALITY INGENIEROS S.A.S., con NIT. 900.900.045-8, representado legalmente por la señora TANIA ANDRADE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.687.737, considerando que no se realizaron las actividades contractuales durante el término de ejecución del mismo (ejecución física del 0%).

**SEGUNDO.** IMPONER CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA al contratista MENTALITY INGENIEROS S.A.S., correspondiente al valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$7.629.913), equivalente al 10% del valor del CONTRATO No. 4600014699 DE 2022, por lo cual se ordena el pago del contratista y del garante.

**TERCERO.** El pago de la suma de dinero impuesta como cláusula penal pecuniaria podrá ser exigible por parte del Departamento de Antioquia, tanto al contratista como a su garante, en este caso, la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.

En todo caso, en orden con lo señalado en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, dicho valor se podrá hacer efectivo directamente por la entidad, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

**CUARTO.** La presente decisión se notifica por estrados y es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en la presente audiencia, de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARILUZ MONTOYA TOVAR**  
Secretaria de Suministros y Servicios  
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Santiago Arango Ríos - Contratista Rol Jurídico	Santiago Arango R.	21/03/2023
Revisó y aprobó:	María Paulina Murillo Peláez - Directora de Abastecimiento	Pepe	21/03/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			